

RG 3.450- B.O. (18/03/13)

Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Bienes Personales. Adelanto de impuesto.

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

Se aplicará sobre: (Art. 1°)	Sujetos obligados a actuar como agente de percepción: (Art. 2°)	Oportunidad en que debe practicarse la percepción (Comprobante): (Art. 4°)	Determinación del importe a percibir: (Art. 5°)
<p>a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065, administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen —mediante la utilización de Internet— en moneda extranjera.</p> <p>Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta, usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del Artículo 2° de la citada ley.</p> <p>b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo —mayoristas y/o minoristas—, del país.</p>	<p>a) Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.</p> <p>b) Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.</p>	<p>a) Operaciones canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.</p> <p>Operaciones canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.</p> <p>b) y c) En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma</p>	<p>a) Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).</p> <p>b) Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).</p> <p>c) Aplicando sobre el precio —neto de impuestos y tasas— de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y</p>

<p>c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.</p> <p>d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera —billetes o cheques de viajero— para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal. Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal.</p>	<p>c) Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.</p> <p>d) Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).</p>	<p>discriminada— en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas</p> <p>d) En el momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas.</p>	<p>CINCO POR CIENTO (35%).</p> <p>d) Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).</p>
--	---	--	--

<p>Sujetos pasibles de la percepción: (Art. 3°)</p>	<p>Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos —personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables— que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en el Artículo 1°.</p>	
<p>Carácter de la percepción: (Art. 6°)</p>	<p>Carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.</p>	
<p>Ingreso e información de la percepción: (Art. 7°)</p>	<p>El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la RG N° 2.233, sus modificatorias y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE).</p>	<p>En el caso de operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., según corresponda. 2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito. <p>De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos b), c) y d) del Artículo 1°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., según corresponda. 2. Importe total percibido en el mes.
<p>Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, impuesto sobre los bienes personales: (Art. 9°)</p>	<p>Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán proceder de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 3.420.</p>	

RG 3.583 (*)- B.O. (27/01/14)

Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Bienes Personales. Adelanto de impuesto. Adquisición de moneda extranjera para tenencia de billetes extranjeros en el país en función a las pautas operativas que determine el Banco Central de la República Argentina. Su implementación

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

Se aplicará: (Art. 1°)	Sujetos obligados a actuar como agente de percepción y sujetos pasibles: (Art. 3°)	Oportunidad en que debe practicarse la percepción: (Art. 4°)	Carácter de la percepción: (Art. 2°)
<p>Un régimen de percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las operaciones de adquisición de moneda extranjera efectuadas por personas físicas para tenencia de billetes extranjeros en el país de acuerdo a las pautas operativas que, en el marco de la política cambiaria, determine el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).</p> <p>No será aplicable la percepción cuando la moneda extranjera adquirida sea depositada, por un lapso no inferior a 365 días, en una cuenta de una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, a nombre del adquirente de la misma y conforme el procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>En el supuesto de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, la percepción se aplicará en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.</p>	<p>Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).</p> <p>Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen las personas físicas que efectúen las operaciones señaladas en el Artículo 1°.</p>	<p>La percepción deberá practicarse en el momento de efectivizarse la operación cambiaria o, en su caso, en la oportunidad aludida en el tercer párrafo del Artículo 1°.</p>	<p>La percepción que se practique por el presente régimen se considerará pago a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Personas Físicas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.</p> <p>b) Demás Personas Físicas: Impuesto a las Ganancias.</p>

(*) La Resolución General N° 3.450 y su modificatoria, será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Resolución General N° 3.583.